

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000262-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 30 de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“2.1. Que se declare la NULIDAD del Artículo Noveno de la Resolución RDP 020196 de 31 de mayo de 2018 “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca”, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP junto con la liquidación anexa.

2.2. Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.”¹

Ahora bien, evidencia este Despacho que contra el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende se interpusieron los recursos de reposición y apelación resueltos respectivamente mediante las Resoluciones RDP 034290 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 008067 del 27 de marzo de 2020, los cuales, en aplicación del Artículo 163 del CPACA, se tendrán por demandadas.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento

¹ Ver folio 1.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 020196 de 31 de mayo de 2018, RDP 034290 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 008067 del 27 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

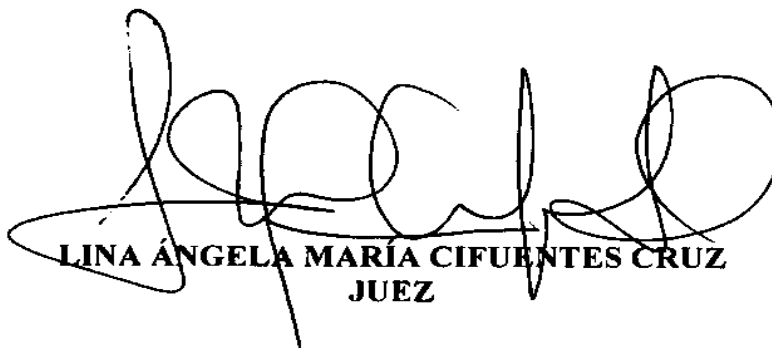
normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.681.286 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 47.151 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 16 del expediente.

7. RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **MARIA PATRICIA GUAZO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.100.393.623 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 208.382 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 16 del expediente.

8. Téngase como parte demandante a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado quinto (05) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta del 23 de septiembre de 2020. Las pretensiones de la demanda son:

“2.1.1. Se declare la nulidad de la Resolución 005430 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

2.1.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 010054 de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 005430 del 8 de noviembre de 2017 modificando la misma y ordenando el reintegro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PEOSOS MONEDA LEGAL (\$6.587.478), por concepto de capital involucrado y ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILOCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$11.533.080) por concepto de intereses de mora con corte al 21 de mayo de 2018.

2.1.3. Como consecuencia de las declaraciones de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud a que archive el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

2.1.5. Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y a la Administrados de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

2.1.6. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionare con ocasión a la demanda que se pretende interponer.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folios 5 y 6.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

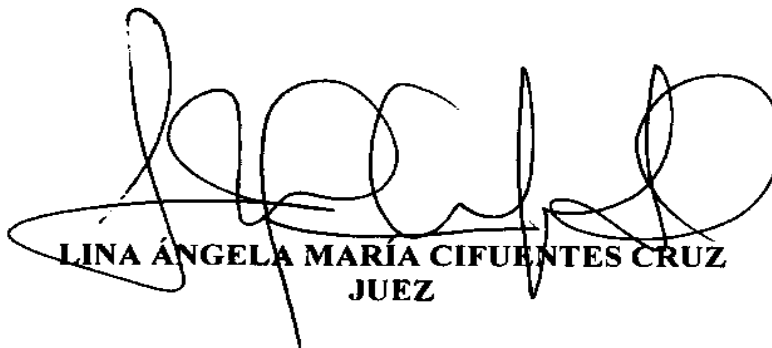
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. 005430 del 08 de noviembre de 2017 y 010054 de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. JOSE LUIS IRIARTE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 72.279.014, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 146.814 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de conformidad al poder obrante en el folio 32 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00259-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EPS COOMEVA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de enero de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 13 de marzo de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta del 25 de septiembre de 2020. Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERO. SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 000643 del 18 de abril de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con base en los argumentos expuestos, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo.

SEGUNDO. Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 001744 del 07 de junio de 2017, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.”

TERCERO. Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución 00643 del 18 de abril de 2017 y la Resolución No. 001744 del 07 de junio de 2017, SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la devolución inmediata, a favor de COOMEVA EPS, de la suma correspondiente a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 29.674.447,93)MLC o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

CUARTO. Subsidiariamente a la pretensión tercera, que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del

derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, completamente o sustituya, ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES a la devolución inmediata, a favor de COOMEVA EPS de la suma correspondiente a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 29.674.447,93)MLC o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

QUINTO. Se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sobre la suma mencionada en las pretensiones tercera y cuarta, al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitidos por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con la fecha de los pagos.

SEXTO. Subsidiariamente a la pretensión quinta, SE CONDENE a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con la fecha de los pagos.

(...).

OCTAVO. SE CONDENE a la entidad demandada a pagar cualquier otra suma que resulte probada en el proceso y que constituya un perjuicio derivado de la terminación ilegal del proceso de contratación y la no adjudicación del contrato.

(...).

DECIMO. SE CONDENE en costas y agencias en derecho a la demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

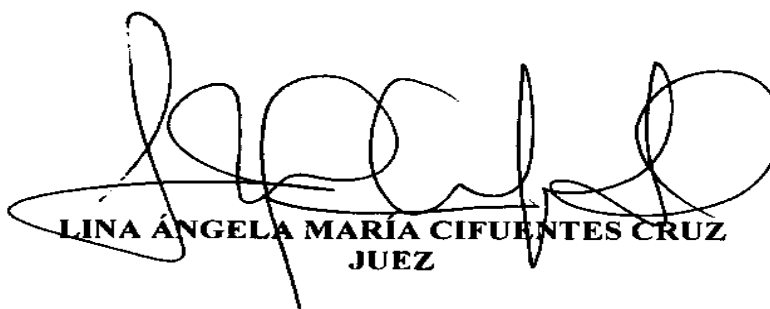
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones **nros. 000643 del 18 de abril de 2017 y 001744 del 07 de junio de 2017**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.672.714, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 89.129 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de **COOMEVA EPS S.A** de conformidad con poder obrante a folio 61 de la demanda.

7. Téngase como parte demandante a **COOMEVA EPS S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00264-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, radicada el 28 de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“Primera. Que se declare la nulidad del numeral 213270 de la resolución 006439 de 27 de diciembre de 2018, suscrita por la Subdirectora General Jurídica, del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por la cual se asigna una Contribución de valorización por Beneficio Local ordenada por el Concejo de Bogotá D.C., mediante el acuerdo 724 de 2018, a los predios ubicados en el Eje Oriental EL Cedro y por medio el cual le asigna la contribución de valorización por beneficio local autorizada por el Acuerdo 724 de 2018, para el inmueble con dirección alfanumérico KR 16 127-81, por valor de \$43.571.822,69.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución 000471 de 14 de enero de 2020, suscrita por el Subdirector General Jurídico (E), del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y por medio de la cual se confirma el numeral 213270 de la resolución 6439 de 27 de diciembre de 2018, el cual le asigna la contribución de valorización por beneficio local autorizada por el Acuerdo 724 de 2018, para el inmueble con dirección alfanumérico KR 16 127-81, por contribución de valorización, por valor de \$43.571.822,69.

Tercera. A título de restablecimiento del derecho, se declare que el Conjunto Residencial Remanso de Santa Cruz Propiedad Horizontal, no es deudor por concepto de Contribución por Valorización, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por valor de \$43.571.822,69.

Cuarta. En caso de oposición, se condene a la demandada a costas procesales y agencias en derecho. (...). ”¹

¹ Ver folio 3.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones **nros. 006439 de 27 de diciembre de 2018 y 000471 de 14 de enero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

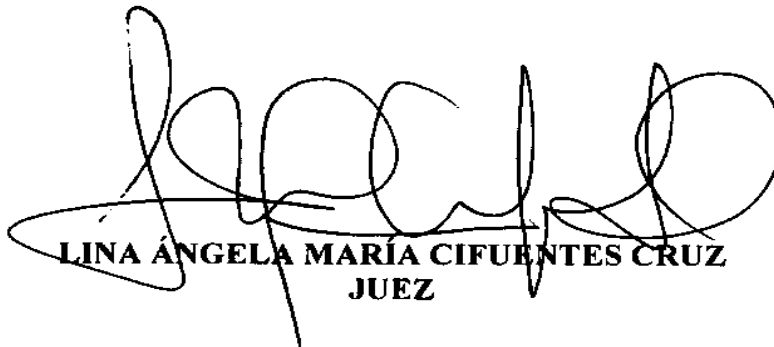
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

Radicación No. 110013337043-2020-00264-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. MILLER ORLANDO RIVERA VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.146.775, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 189.522 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.** de conformidad allegado con la demanda.

7. Téngase como parte demandante al **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001-33-37-043-2017-00183-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS

AUTO

Encontrándose el expediente para llevar a cabo audiencia inicial programada para el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020, fijada mediante auto del 22 de octubre de 2020¹, se evidencia que se tuvo por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE, ÁLVARO GUSTAVO LINERO MONTES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PREVISORA S.A.** y que se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en las contestaciones de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El Despacho observa que vía correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de la Compañía de Seguros Previsora S.A.

Posteriormente, el día 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas.

Las partes demandadas y de los llamados en garantía proponen las siguientes excepciones:

- Parte demandada:

- Compañía Colombiana de Salud Colsalud S.A. – Clínica Mar Caribe, propone las siguientes excepciones: i) Caducidad y ii) prescripción.
- Hospital Militar Central propone las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) Inexistencia de daño antijurídico, ruptura del nexo causal entre los hechos imputados en la demanda, las consecuencias señaladas por la parte actora y la actividad desplegada por el Hospital Militar, iii) Causa extraña y iv) Hecho exclusivo de la víctima.

¹ Folio 539 a 540.

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional propone las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, ii) Hecho de un tercero, e iii) Imputabilidad del daño alegado.
- El Curador Ad-Litem del señor Álvaro Gustavo Linero Montes propone las siguientes excepciones: i) Caducidad de la acción, ii) Inepta demanda: Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de contenido legal y Objeción al juramento estimatorio, iii) Inexistencia de solidaridad, iii) Falta de relación de causalidad en los actos ejecutoriados por el Dr. Linero y los resultados, iv) Eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, v) Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paciente, vi) Consolidación de un evento adverso no previsible y complicación inherente: la medicina como una ciencia con obligación de medio, vii) Inexistencia del daño psicológico y viii) Genérica.

- Llamados en Garantía:

- Aseguradora Solidaria de Colombia propone las siguientes excepciones: i) Inexistencia de obligación de Auguradora Solidaria derivada del seguro instrumentado en la póliza nro. 930-88-9940000003 tomada por la Agencia Logística de las Fuerzas Armadas para asegurar la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central, en tanto el riesgo asegurado no ocurrió durante la vigencia de la misma y ii) No responsabilidad de Aseguradora Solidaria derivada de la póliza nro. 930-88-9940000003 tomada por la Agencia Logística de las Fuerzas Armadas para asegurar la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central (...).
- La Compañía de Seguros - Previsora S.A. propone las siguientes excepciones: i) Caducidad del medio de control de Reparación Directa frente a la Clínica Mar Caribe y Colsalud, ii) Ausencia de responsabilidad de la Clínica Mar Caribe y/o la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud (...), iii) Las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia y vi) Excepciones subsidiarias: límite de responsabilidad del asegurador y el deducible – la franquicia.

Conforme lo anterior, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; determinó en el artículos 12 y numeral 3º del artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso,** o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

“**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, pues es ese el momento procesal procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente. Respecto de la excepción previa denominada Prescripción, se estima pertinente aclarar que solo se va estudiar la Caducidad, habida cuenta que los mismos argumentos fungen de sustento para la prescripción y dada su condición de excepción mixta.

Los apoderados judiciales de las demandadas y llamados en garantía proponen la excepción de caducidad indicando:

- Compañía Colombiana de Salud Colsalud S.A. – Clínica Mar Caribe, propone las siguientes excepciones: “**CADUCIDAD**, desde que transcurrieron los hechos en lo que respecta a mi poderdante, o sea desde el 09 de septiembre de 2011 última consulta o tratamiento dado por COLSALUD S.A. el día 11 de agosto/15 a la presentación de la demanda ha transcurrido un término superior que supera el establecido en la ley para que opere este fenómeno.”

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

- Hospital Militar Central propone las siguientes excepciones: “(...) *se plantea como causa del daño el hecho de haberse intervenido a la paciente en Santa Marta con extracción de ovario y trompa izquierda, sin haberse advertido del mismo a la paciente, ni a sus familiares durante intervención que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2014.*

De lo dicho es importante resaltar que el medio de control había caducado si tenemos en cuenta que el demandante agota requisito de procedibilidad interrumpiendo caducidad con radicación de conciliación tan solo hasta el 14 de agosto de 2017, encontrándose superado el término de 2 años que establece la ley para este medio de control.”

- El Curador Ad-Litem del señor Álvaro Gustavo Linero: Señaló que conforme con lo expuesto en la demanda y las pruebas allegadas, el daño alegado se deriva en contra del señor Gustavo Linero, el día 09 de septiembre de 2014. Y, que si bien se realizó un dictamen de calificación de invalidez ante las secuelas de su enfermedad, no determinan el daño causado. En consecuencia, consideró que el daño fue conocido por los demandantes desde el año 2014 y/o 2015, cuando les dieron a conocer el supuesto daño de la resección de la trompa y ovario izquierdo.
- La Compañía de Seguros - Previsora S.A.: Indicó que el daño causado alegado por los demandantes, se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2014, cuando se le practicó una cirugía a la menor Rodríguez Alvis; y la última consulta realizada por el médico tratante fue el 11 de agosto de 2015. Por lo cual, consideró que la parte demandante tenía para presentar hasta el 12 de agosto de 2017, y hasta el 25 de agosto de 2017, presentó solicitud de conciliación, fecha para la cual ya habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, se trae a colación lo pronunciado por este Despacho en sentencia del 1º de abril de 2020, dentro del proceso de Reparación Directa 2017-0250, en el que señaló que la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años conforme lo señala el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, debe ser contado a partir de cuando la persona tiene conocimiento informado del daño, ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener conocimiento del daño es decir, a partir del momento en que el daño se le hubiera hecho advertible³, de manera que, en cada caso, se debe esclarecer la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de agosto de 2018, expediente 2018, Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

Sobre el particular, la Sección Tercera del Alto Tribunal, ha sostenido lo siguiente:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*“**En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”⁴ (resaltado del texto).*

Por otra parte, indicó que la expedición del acta de la junta médica y la finalización del tratamiento médico no modifica el conteo de la caducidad y, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho:

*“**No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”⁵

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acontecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto de que éste se agrave con el tiempo.

En el caso *sub lite*, se encuentra acreditado:

1. El día 09 de septiembre de 2014, se intervino quirúrgicamente por Laparotomía más resección de Masa Anexial Izquierda a Sandrith Rodríguez Alvis, conforme se indica en la Epicrisis de la Clínica Mar Caribe, visible a folio 28.
2. El día 20 de agosto de 2015, se intervino quirúrgicamente por Laparotomía más resección de Tumo Ovárico a Sandrith Rodríguez Alvis, conforme se indica en la Epicrisis del Hospital Militar Central, visible a folio 39, respaldo. Fecha en la cual, manifestó el apoderado de los demandantes conocieron que posterior a la cirugía practicada por parte del Dr. Gabriel Gallo Rodríguez, que Sandrith Rodríguez Alvis no tenía ovario, ni trompa izquierda.
3. El día 19 de octubre de 2016, el Equipo de Evaluación de Beneficiarios de la Dirección de Sanidad del Ejército practicó Dictamen de Evaluación y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral⁶ a Sandrith Rodríguez Alvis.
4. El día 14 de agosto de 2017 «Radicado nro. 87564 de 14 de agosto de 2017» los demandantes a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. El día 18 de octubre de 2017, la Procuradora nro. 50 Judicial para Asuntos Administrativos II, expidió la constancia de no conciliación⁷.

Para el Despacho es claro que el punto de partida para el compute de la caducidad, en el caso bajo estudio, es desde cuando se accede al conocimiento del daño, es decir, el día 20 de agosto de 2015, fecha en la cual conocieron que a Sandrith Rodríguez Alvis no tenía ovario, ni trompa izquierda.

Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el 21 de agosto de 2017 para presentar la demanda. Sin embargo, el día 14 de agosto de 2017, presentaron solicitud de conciliación, por lo que el término de caducidad se suspendió hasta el 18 de octubre de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

⁶ Folios 60 a 62.

⁷ Folios 63 a 64.

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

2017, fecha en la que se levantó el acta de conciliación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸.

Es decir, la parte demandante tenía hasta el 26 de octubre de 2017 para radicar la demanda, en cambio, se encuentra que la misma fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 08 de noviembre de 2017, de conformidad con el acta de reparto que reposa en el expediente. En consecuencia, es claro que aconteció el fenómeno de caducidad.

En consecuencia, atendiendo lo atrás expuesto, se

RESUELVE

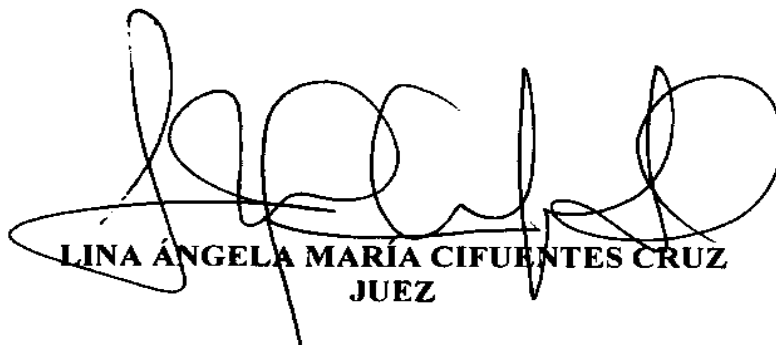
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE**, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, el Curador Ad-Litem del señor **ÁLVARO GUSTAVO LINERO** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS - PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto (4º) del auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia al acontecer el fenómeno de caducidad.

CUARTO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

⁸ **ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

REFERENCIA: 11001-33-37-043-2017-00183-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00261-00

Demandante: WILLY VALEK MORA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **WILLY VALEK MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 06 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción. Correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de septiembre de 2020.

El señor **WILLY VALEK MORA**, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDO-2018- 04583 del 5 de diciembre de 2018 y RDC-2019-02679 de 3 de diciembre de 2019.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. PODER: Alléguese poder debidamente otorgado, para iniciar el trámite del proceso, toda vez que no fue anexado junto con la demanda, según lo ordenado por el artículo 84 del CGP, o documento que lo acredite como abogado en ejercicio. Para el análisis correspondiente cabe manifestar en primer lugar, y de acuerdo con el Decreto 196 de 1971, los siguientes conceptos:

Radicación No. 110013337043-2020-00261-00

Demandante: WILLY VALEK MORA

Demandado: UGPP

“Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Artículo 3°. El abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.”

En el mismo Estatuto del Abogado, se dispone que no se puede ejercer la profesión de abogados, ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción, así mismo determina qué labores pueden ejercer los dependientes judiciales siempre que *“sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derechos en universidad oficialmente reconocida”*, tal como se expresó en las sentencias C-619 de 1996, confirmada por ser cosa juzgada en la reciente sentencia C-366 de 2006.

A su turno la normativa precitada establece:

“Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la Abogacía”.

En el caso sub-exámine se evidencia que el accionante actúa a nombre propio, pero no acredita calidad de abogado por lo que se requerirá que allegue copia de la Tarjeta Profesional o poder conferido a un Abogado que represente sus intereses.

2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLY VALEK MORA**, a nombre propio, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00261-00

Demandante: WILLY VALEK MORA

Demandado: UGPP

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **JOSE ENRIQUE HERNANDEZ**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. FP – PC – 0027 del 04 de septiembre de 2019 *“por la cual se libra mandamiento de pago”* y FP – PC – 0040 del 16 de diciembre de 2019 *“por la cual se resuelven las excepciones interpuestas por el apoderado del ejecutado”*.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, pues tratándose de actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo **existe prohibición expresa para admitir la demanda frente al mandamiento de pago proferido por la Administración**, aclárese que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL

excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen y procedencia, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda frente a las pretensiones que procedan.

2.- PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

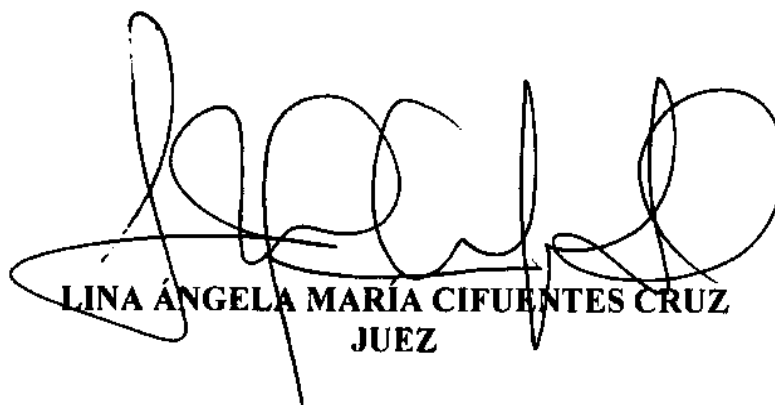
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE ENRIQUE HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00266-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, radicada el 2 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección “A” quien mediante proveído de 10 de septiembre de 2020 ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

El proceso correspondió a este Juzgado según acta de reparto de fecha 05 de octubre de 2020, y se encuentra que el señor **PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN** a través del presente medio de control, pretende la nulidad de la Resolución nro. RDO 01416 del 22 de mayo de 2018 *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- y se sanciona por inexactitud”* y la Resolución nro. RDC 2019-01238 del 22 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RD0-2018-01416 del 22 de mayo de 2018”*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS: se requiere al apoderado de la demandante para que allegue constancia de notificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa (Resolución RDC 2019-01238 del 22 de julio de 2019), circunstancia necesaria para realizar un debido análisis de caducidad del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

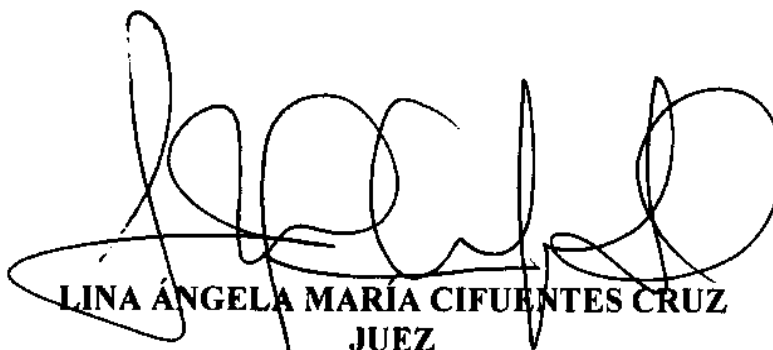
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.225.551 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 40.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial, para que actúe en defensa de los intereses del señor **PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf_{gg}

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00
**Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 032483 del 29 de octubre del 2019 *“por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados”* y RDP 008325 del 31 de marzo del 2020 *“mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 032483 del 29 de octubre del 2019”*.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Nótese que se demanda únicamente la nulidad de la Resolución RDC-032483 de octubre 29 de 2019, sin tener en cuenta el acto previo que origino la resolución inicial.

Pues en el texto de la Resolución nro. RDC-032483 de octubre 29 de 2019, se indica en la parte motiva que la Resolución nro. RDP 13031 de octubre 24 de 2012, hace parte

integral de dicho acto administrativo situación que impide al Despacho determinar la procedencia del medio de control, pues la demanda adolece de este requisito.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C. G, del P.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

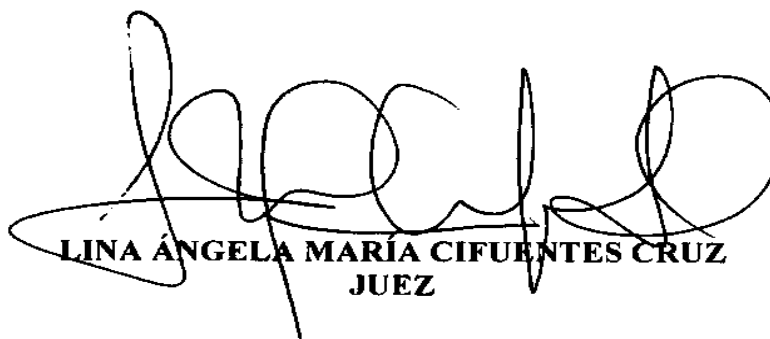
Por lo expuesto y según el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (integrada en un solo documento), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-000269-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: UGPP

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00
Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO
DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por los medios virtuales habilitados, el 13 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el cual, mediante providencia del 28 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta; correspondiéndole por acta del 21 de septiembre de 2020, a este Operador Judicial.

La accionante a través del presente medio de control pretende la nulidad de la Resolución nro. 001584 de 22 de mayo de 2017 *“Por la cual se ordena a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, identificada con NIT 890.500.675-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA”* confirmada a través de la Resolución 008739 de 23 de septiembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001584 del 22 de mayo de 2017”*, actos administrativos expedidos por la **SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega copia de los actos administrativos demandados aun cuando se encuentran relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que es necesario

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00
Demandante: COMFAORIENTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requerir al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia copia de las Resoluciones nros. 001584 de 22 de mayo de 2017 y Resolución nro. 008739 de 23 de septiembre de 2019, junto con su respectiva constancia de notificación.

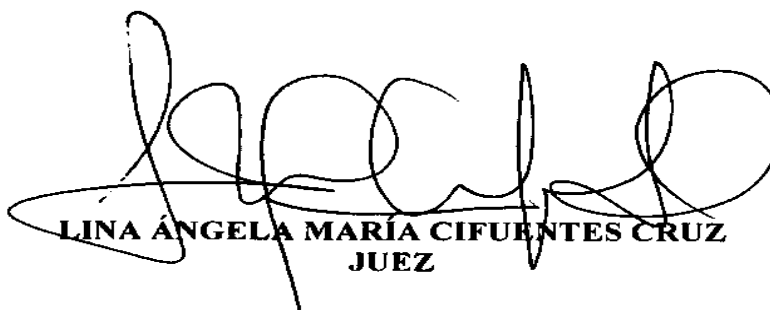
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE** para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia, copia de las Resoluciones nros. 001584 de 22 de mayo de 2017 y Resolución nro. 008739 de 23 de septiembre de 2019 **con su respectiva constancia de notificación.**

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00271-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 037083 del 23 de febrero del 2017 notificada el día 16 de diciembre del 2019 el proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos (\$ 122,731,899.00 m/cte.) a título de aporte patronal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000369 del 08 de enero del 2020 notificada el día 24 de enero del 2020 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00271 00
 Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
 Demandado: UGPP
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apelación confirmando la resolución inicial, en toda y cada una de sus partes, conforme al recurso presentado.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 003516 del 10 de febrero del 2020 notificada el día 25 de febrero del 2020 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se CONFIRMA, en toda y cada una de sus partes la resolución No. RDP 037083 del 27 de septiembre del 2017 notificada el día 16 de diciembre del 2020 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS dentro del presente caso de la Señora Sonia María Téllez Mórea.

QUINTO: Solicito se ordene el REINTEGRO de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales

¹ Ver folios 7 y 9.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00271 00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A.

Demandado: UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$122.731.899 m/cte), según lo demandado, correspondiente al aporte patronal

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de los Actos Administrativos demandados asciende a **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$122.731.899 m/cte).**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

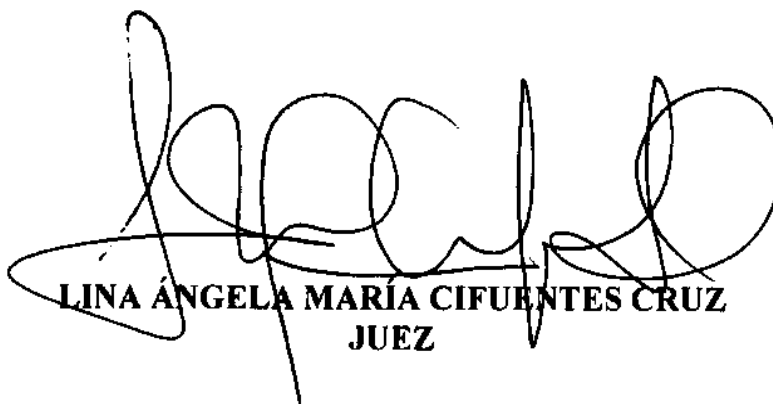
Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00271 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

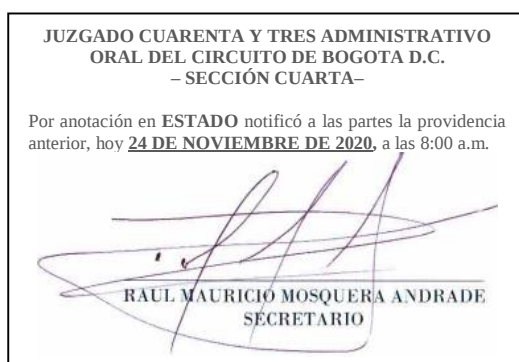
SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 08 de octubre de 2020, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf gg



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00273-00
Demandante: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal DECLARAR LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 001381 de 2020, notificada el 24 de febrero de 2020, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

(ii) Resolución No. 006439 de 2018, notificada el 23 de enero de 2019 “por la cual se asigna una Contribución de Valorización por Beneficio Local ordenado por el Concejo de Bogotá D.C. mediante el Acuerdo 724 de 2018 a los predios ubicados en el Eje Oriental El Cedro” a CENCOSUD COLOMBIA S.A., Numerales: 113442, 108340, 112679, 108291, 108339, 110622, 110624, 110626, 110948, 113008, 113087, 113089, 113445 y 113596.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se RESTABLEZCA en su derecho a mi representada, mediante la declaración de que es procedente la devolución de lo pagado por CENCOSUD COLOMBIA S.A. por concepto de contribución de valorización de los inmuebles descritos a lo largo de la presente demanda, estimado en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (147.534.000), CON SUS RESPECTIVOS INTERESES”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

¹ Ver folio 5.

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma \$87.780.300.00. M/cte.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (147.534.000), CON SUS RESPECTIVOS INTERESES**, según lo demandado, correspondiente al valor pagado por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** por concepto de contribución de valorización.

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las Resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

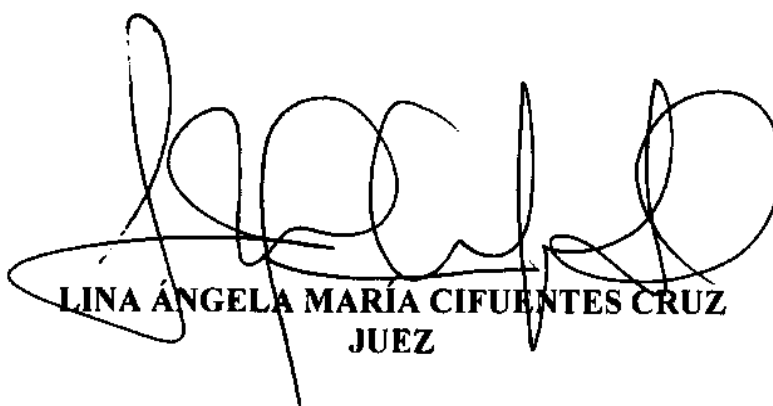
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 09 de octubre de 2020, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00270-00
Demandante: JOSE REINEL CABRERA DURAN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 07 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial el señor **JOSE REINEL CABRERA DURAN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de las Resoluciones nro. 2017 – 02484 del 26 de julio de 2017 “ *por la cual se profiere liquidación oficial*”, RCC- 24317 del 09 de mayo de 2019 “ *por la cual se libró mandamiento de pago*”, RCC - 24317 del 12 de julio de 2019 “*por la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo*” y RCC – 29586 del 30 de enero de 2020 “*mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC - 24317 del 12 de julio de 2019*”.

A través de memorial allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Expediente: 110013337043-2020-00270
Demandante: **JOSE REINEL CABRERA DURAN**

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y en razón de que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda y dado que se posee la facultad para ello, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JOSE REINEL CABRERA DURAN**.

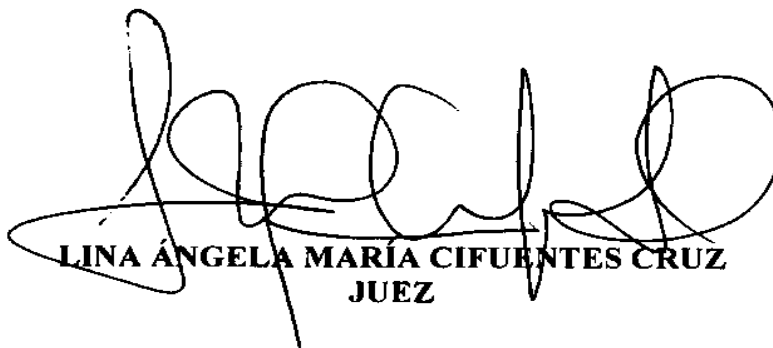
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por el señor **JOSE REINEL CABRERA DURAN**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso, por secretaria, **archívense** los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resoluciones nros. 5430 de 2017 y 10054 de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. 5430 de 2017 y 10054 de 2019; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

Radicación No. 110013337043-2020-00257-00

Demandante: EPS SANITAS S.A.S

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00262-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de apoderada especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 y la RDP 008067 del 27 de marzo de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

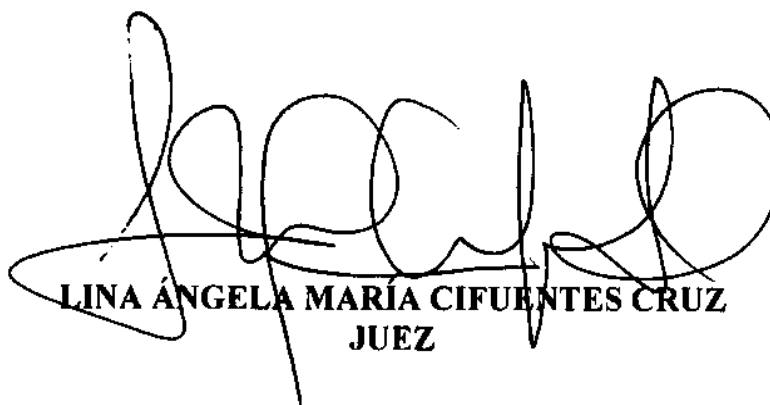
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 y RDP 008067 del 27 de marzo de 2020; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00264-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del numeral 213270 de la Resolución 006439 de 27 de diciembre de 2018 y de la Resolución 000471 de 14 de enero de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, de la solicitud de suspensión provisional del numeral 213270 de la Resolución 006439 de 27 de diciembre de 2018 y de la Resolución 000471 de 14 de enero de 2020; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

Radicación No. 110013337043-2020-00264-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SANTA CRUZ P.H.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO